



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00290-00 - Divorcio - FLAVIO DAVID MONTAÑO PRECIADO Vs AMPARO RODALLEGA SANTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Divorcio

Radicado: 760013110010-2022-00290-00

Auto Interlocutorio No. 1499

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil formulada mediante apoderado judicial por el señor Flavio David Montaña Preciado en contra de la señora Amparo Rodallega Santa, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Se debe corregir el poder aportado, como quiera que no se evidencia que el poder allegado haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo tanto, deberá allegarse dicha constancia conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020). Así mismo, de conformidad con lo previsto en el citado decreto: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. O de lo contrario, conferirse el poder según lo contempla el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.
- 2) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00290-00 - Divorcio - FLAVIO DAVID MONTAÑO PRECIADO Vs AMPARO RODALLEGA SANTA

- 3) La apoderada de la parte actora deberá informar detalladamente cuál es su lugar de notificaciones, así como el de la parte demandante y la parte demandada e igualmente deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020). Es decir, deberá aportar la dirección electrónica o canal digital donde pueda ser notificada la parte demandante y demandada. En caso de desconocerla, deberá manifestarlo.
- 4) Debe aportar la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a6fe81f0dd8aa36acc247d8f3a796585909a6f44b780359a04b80c55597b6**

Documento generado en 25/07/2022 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>